



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1103

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRES LOZANO ROMERO Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	coyarenas@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-01031-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ANDRES LOZANO ROMERO, LUIS CARLOS LOZANO GUERRERO, DORA LILIA ROMERO CARVAJAL, LEONARDO LOZANO ROMERO, RONALDO LOZANO ROMERO y JORGE LUIS LOZANO ROMERO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare patrimonial y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia del daño antijurídico derivado de la inyección puesta a CARLOS ANDRES LOZANO ROMERO en el dispensario médico del Batallón Liborio Mejía, donde al parecer fue lesionado el nervio ciático y a título de indemnización el pago de los perjuicios morales, materiales, a la vida de relación, daño a la salud y daño estético.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por CARLOS ANDRES LOZANO ROMERO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES LOZANO ROMERO Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01031-00

---

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados YEISON MAURICIO COY ARENAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.501.052 de Florencia y tarjeta profesional N° 202.745 del C. S. de la J. y LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.119.210.269 de Montañita Caquetá y tarjeta profesional N° 205.312 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (F. 1 A 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1101

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SINDY LORENA IBAÑEZ MARÍN Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	marioalejogarcia@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>Dirección electrónica:</b>	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-01019-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores SINDY LORENA IBAÑEZ MARÍN, LEIDY CONSTANZA GASCA ENDO, JOSÉ LUÍS TINOCO RIVERA y MARÍA CAMILA DÍAZ LÓPEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 09 del 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlos al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía, el pago de los emolumentos salariales y prestacionales, dejadas de percibir desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se haga efectivo el reintegro, declarando que no existe solución de continuidad, la actualización de las sumas adeudadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SINDY LORENA IBAÑEZ MARÍN Y OTROS en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: SINDY LORENA IBAÑEZ MARÍN Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01019-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

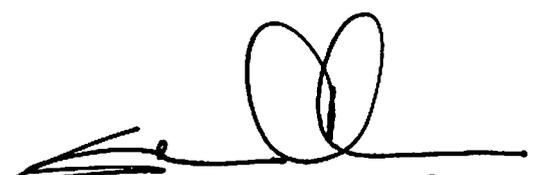
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Rama Judicial, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.826.091 y Tarjeta Profesional N° 154.033 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 al 8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1100

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUÍS AMALIO FIGUEROA ACERO
<b>Dirección electrónica:</b>	alvarorueda@arcaabogados.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co ceayp@ejercito.com.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00998-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUÍS AMALIO FIGUEROA ACERO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20145660963361 del 9 de septiembre de 2014 y No. 20155660658381 del 10 de julio de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de retiro, tomando como base la asignación establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, la reliquidación del auxilio de cesantía, la indexación de las sumas resultantes, el pago de intereses moratorios y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUÍS AMALIO FIGUEROA ACERO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LUÍS AMALIO FIGUEROA ACERO  
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00998-00

---

para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 y Tarjeta Profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1099

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERMES CICERO OYOLA
<b>Dirección electrónica:</b>	arielcardoso_1603@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00977-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor HERMES CICERO OYOLA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20150170594341 del 16 de julio de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de cesantías, por el período comprendido entre el 18 de febrero hasta el 18 de julio de 2014 y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por HERMES CICERO OYOLA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMES CICERO OYOLA  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00977-00

---

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

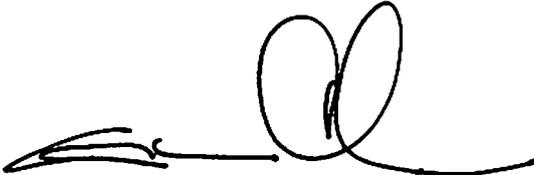
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.186.478 y Tarjeta Profesional N° 172.336 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1102**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA LORENA GALVEZ QUINTERO Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:luisalejo16@hotmail.com">luisalejo16@hotmail.com</a> <a href="mailto:oemo_abogado@hotmail.com">oemo_abogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SALUDCOOP E.P.S. O.C. – SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:requerimientos@saludcoop.coop">requerimientos@saludcoop.coop</a> <a href="mailto:clisanta@hotmail.com">clisanta@hotmail.com</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00978-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores SANDRA LORENA GALVEZ QUINTERO, JUAN CARLOS RIVERA VELA, EMILGEN QUINTERO, MARIA GRACIELA QUINTERO RAMÍREZ, JUAN BAUTISTA RIVERA CABRERA y ALCIDIDA VELA ROJAS quienes actúan en nombre propio en contra de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP E.P.S. O.C. – SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, con el fin de que se declare administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia del daño antijurídico derivado de la falla del servicio médico asistencial y administrativo en que al parecer incurrieron las entidades demandadas en la atención brindada a la señora SANDRA LORENA GALVEZ QUINTERO a causa de la cual perdiera la bebe por nacer y a título de indemnización el pago de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por SANDRA LORENA GALVEZ QUINTERO Y OTROS en contra de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SALUDCOOP E.P.S. O.C. – SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SANDRA LORENA GALVEZ QUINTERO Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NAL. DE SALUD Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00978-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP E.P.S. O.C., SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud - Saludcoop E.P.S. O.C. - Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud - Saludcoop E.P.S. O.C. - Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.871.143 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 177.031 del C. S. de la J. y OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.714.176 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 207.127 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (F. 1 A 6).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1120**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIAS TAPIERO VASQUEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com">qytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00952-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ELIAS TAPIERO VASQUES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 0088469 del 14 de marzo de 2014 que reconoció la pensión de vejez al actor y No. VPB 220 del 06 de enero de 2015 que resolvió el recurso de apelación y modificó la Resolución No. GNR 0088469 del 14 de marzo de 2014 en cuanto a la liquidación del monto de la pensión de vejez; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación del derecho reconocido mediante Resolución No. GNR 0088469 del 14 de marzo de 2014 al demandante, incluyendo el promedio de todos los factores salariales devengados por el señor ELIAS TAPIERO VASQUEZ en el último año de servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ELIAS TAPIERO VASQUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ELIAS TAPIERO VASQUEZ  
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
RADICADO: 11-001-33-33-002-2015-00952-00

---

COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J. y FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.772.735 de Florencia y Tarjeta Profesional N°. 219.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1114**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONARDO RONDÓN DUCUARA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-001063-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LEONARDO RONDÓN DUCUARA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20155660742171 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 05 de agosto de 2015 y 20155660808551 del 25 de agosto de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste salarial del 20% y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios sobre los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LEONOR RONDÓN DUCUARA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LEONARDO RONDÓN DUCUARA  
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01063-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional N° 95.491 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1116**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO TRIVIÑO MEJIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00949-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUIS ALBERTO TRIVIÑO MEJIA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 2014-7912 del 03 de octubre de 2014 y 2014-29983 del 13 de mayo de 2014 expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%) y la liquidación de la asignación de retiro del actor a partir del 70% de la asignación básica más el 38,5 % de la prima de antigüedad, así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios sobre los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUIS ALBERTO TRIVIÑO MEJÍA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TRIVIÑO MEJIA  
CONTRA: CAJA DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00949-00

---

necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional N° 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1117**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON CAICEDO CAICEDO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jimmyrojassuarez@hotmail.com">jimmyrojassuarez@hotmail.com</a> <a href="mailto:camilosoto36@gmail.com">camilosoto36@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-001037-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor WILSON CAICEDO CAICEDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Fito o Presunto por la no contestación a la petición elevada por la parte actora; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajustar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta un 20% adicional, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión de la mesada pensional, la inclusión del subsidio familiar en el 70%; así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas y los intereses moratorios sobre los dineros provenientes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por WILSON CAICEDO CAICEDO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: WILSON CAICEDO CAICEDO  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-001037-00

---

**ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

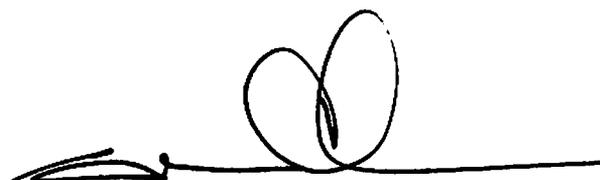
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados JIMMY ROJAS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.288.241 de Bogotá y tarjeta profesional N° 49.756 del C. S. de la J. y EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.745.319 de Bogotá y tarjeta profesional N° 207.419 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, principal y sustituto en su orden en los términos del poder y la sustitución conferida (F. 01 y 33).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1119

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONARDO ROZO LEAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:karentcd2013@hotmail.com">karentcd2013@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00678-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LEONARDO ROZO LEAL en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2013-31395 del 20 de junio de 2013; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca en un 49,5% el reajuste, reliquidación y pago por concepto de prima de actividad; así como el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1 Lit. c y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LEONARDO ROZO LEAL en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LEONARDO ROZO LEAL  
CONTRA: CAJA DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00678-00

---

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.169.217 de Bogotá y tarjeta profesional N° 215.518 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1122

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NENFIN S.A.S.
<b>Dirección electrónica:</b>	nefin-sas@hotmail.com forleg@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-01009-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control CONTRACTUAL con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial por NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NENFIN S.A.S., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare la nulidad de la decisión que rechazó la oferta del demandante en el proceso de selección abreviada por subasta inversa presencial No. 060 CENAC Florencia 2015, la nulidad de la decisión que resolvió el recurso de reposición contra la decisión anterior, la nulidad de las Resoluciones 093 del 24 de marzo de 2015, No. 132 del 30 de abril de 2015 y No. 140 del 5 de mayo de 2015; así mismo, la nulidad del Contrato 107 CENAC Florencia del 8 de mayo de 2015 y sus adiciones No. 001 del 26 de mayo de 2015 y No. 002 del 21 de Julio de 2015. En consecuencia, de las declaraciones anteriores, se reparen los perjuicios materiales causados (daño emergente \$8.028.573, lucro cesante por la privación a los derechos de ser adjudicatario \$68.668.534 y por la pérdida de oportunidad de celebrar y ejecutar el contrato y sus adiciones \$33.943.980), debidamente indexados, el pago de intereses moratorios y la condena en costas a la entidad demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104-2, 155-5, 156-4, 157, 161-1 y 2, 162, 164-2, lit. c), i) y j), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control CONTRACTUAL con acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento y Reparación Directa, promovido por NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NENFIN S.A.S., en contra de la NACIÓN –

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NEFIN S.A.S.  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01009-00

---

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.783.806 y Tarjeta Profesional N° 112.483 del C. S. de la J., y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y Tarjeta Profesional No. 224.767 del C. S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folios 1 a 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1097

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER RAMÍREZ SOTO
<b>Dirección electrónica:</b>	norbertocruz@qytabogados.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
<b>Dirección electrónica:</b>	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-01039-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER RAMÍREZ SOTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No. 1631 del 13 de julio de 2013; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlo como Soldado Profesional, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta el reintegro a la institución, la indexación de las sumas adeudadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ALEXANDER RAMÍREZ SOTO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ALEXANDER RAMÍREZ SOTO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-01039-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

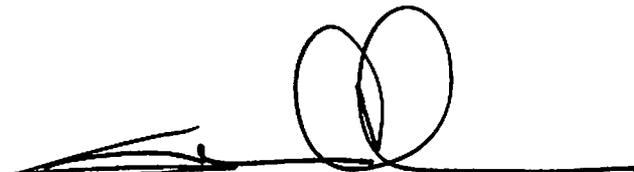
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.506.943 y Tarjeta Profesional N° 219.068 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:clconsejerialegal@gmail.com">clconsejerialegal@gmail.com</a> <a href="mailto:bebe170805@hotmail.com">bebe170805@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:dipon.defat@policia.gov.co">dipon.defat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00392-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

#### I. ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO PATIÑO, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-001-2008-00106-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 31 de Octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se ordenó reintegrar al señor LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL al cargo de patrullero, sin solución de continuidad y al pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, utilizando para ella formula de las matemáticas financieras para cada mes en el que el demandante hubiese permanecido afectado.

#### II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el expediente No. 18-001-33-31-001-2008-00106-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de primera instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad<sup>1</sup> al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS EDUARDO PATIÑO GUARIZAL y a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: *"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."* Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *"bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo"*.

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.136.477.00), correspondiente al capital adeudado por concepto prima de orden público de qué trata el título ejecutivo.
2. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$22.565.614.15), por concepto de indexación.
3. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINETO SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (11.796.174.80) por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con el envío del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

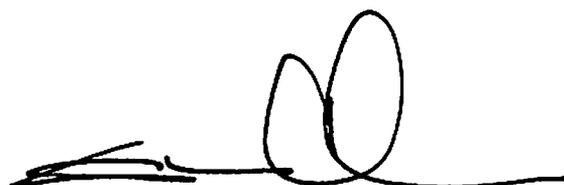
**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

**QUINTO:** ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA ISABEL CAMPO ERASO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.087 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.475 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1098

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL ÁNGEL MORENO MEJÍA Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	contacto@abogadosomm.com
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	contactenos@caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00959-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por los señores DANILO ANDRÉS MORENO MEJÍA, VÍCTOR DANIEL ARTUNDUAGA GÓMEZ, JOSÉ DANIEL MOLINA TAPIERO y OSCAR ANDRÉS ROJAS TRUJILLO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SE-76 2131 22 de Julio de 2013; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho reconocer, liquidar y pagar a favor de los demandantes la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial por recreación, desde la fecha de vinculación al servicio docente, la reliquidación y pago de las diferencias adeudadas en la prestaciones sociales con la inclusión de los factores reclamados, la indexación de la sumas correspondientes, el reconocimiento de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*".
2. No se cumple con lo dispuesto en el artículos 166 numeral 1 ibídem "*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*". Pese a que en la demanda se solicita como petición previa que se requiera a la entidad demandada para que suministre copia del acto administrativo demandado, argumentando que no se les ha suministrado copia, dicha circunstancia no fue probado en el expediente, razón por la cual, no se accederá a la solicitud.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: DANIEL ÁNGEL MORENO MEJÍA Y OTROS  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00959-00

---

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.980.855 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 141.305 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 al 4).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1118**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS HERNAN ACEVEDO SILVA
<b>Dirección electrónica:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00756-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LUIS HERNAN ACEVEDO SILVA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el Oficio No. 0082055 consecutivo 2014-82055 de 25 de octubre de 2014; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación y reajuste la asignación de retiro con la nivelación salarial establecida en art. 13 de la Ley 4 de 1992 a favor del accionante.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo exigido por el numeral 6° del art. 162 del CPACA, pues no se realizó una estimación razonada de la cuantía que en este caso es necesaria para determinar la competencia, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio se estimó con la diferencia dejada percibir entre 01 de enero 1993 y 31 de diciembre de 1995. En este sentido, el periodo calculado para determinar la cuantía no es claro, toda vez que el actor tiene en cuenta la fecha reseñada anteriormente y para estos asuntos, que se pretende la reclamación de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará... **"desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"**, según lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LUIS HERNAN ACEVEDO SILVA  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 11001-33-33-009-2015-0756-00

---

**RESUELVE:**

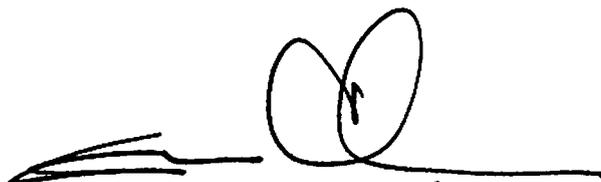
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.518.636 de Bogotá y tarjeta profesional N° 27.688 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1115

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ESE SOR TERESA ADELE
<b>Dirección electrónica:</b>	secretariadegerencia@esesorteresaaadele.gov.co
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ
<b>Dirección electrónica:</b>	alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-01038-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control CONTRACTUAL promovido a través de apoderado judicial por la ESE SOR TERESA ADELE, en contra del MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ, con el fin de se declare la nulidad de la Resolución No. 089 del 27 de mayo de 2013, por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo No. 121 del 2012, la nulidad del acto administrativo tácito No. 121 de 2012, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se proceda a la liquidación judicial del mencionado contrato, declarándose el incumplimiento del Municipio de El Paujil y como consecuencia, se ordene el pago de la suma de \$39.774.633, debidamente indexada y el reconocimiento de los intereses legales, comerciales y moratorios.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar defecto formal, en consideración a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS FABIÁN CALDERÓN CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.511.448 Tarjeta Profesional N° 227.581 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1112

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	BERTILDA CABRERA DE CANO Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	juridicaquinteromerchan@gmail.com quinteromerchanabogados@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	lineadirecta@policianacional.gov.co atencionciudadanoaje@ejercito.mil.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-23-33-003-2015-00183-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores BERTILDA CABRERA DE CANO, DAMARIS CANO CABRERA, DIONAL CANO CABRERA, LEIDY ANDREA CANO CABRERA, ADELA CANO CABRERA, JOHN JAVIER CANO CABRERA, GERARDO CANO CABRERA, GERMÁN CANO CABRERA, JACKELINE ILES CABRERA, DARWIN CANO ILES, ALEXIS CANO ILES, ANDERSON SMITH CANO ILES, FABIOLA CANO CABRERA, LIZETH YADIRA LOAIZA CANO, YULY MAYDEN LOAIZA CANO, WILDER VIANEY LOAIZA CANO, ZULMA LOAIZA CANO, EDWIN LOAIZA CANO, LUZ MERY CANO CABRERA, HERBER RAMÍREZ CANO, LUZ MERY RAMÍREZ CANO, LUBIN RAMÍREZ CANO, LUBIN ANTONIO RAMÍREZ MEDINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación ocasionados por el delito de lesa humanidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO y por la muerte violenta de los señores DANIEL CANO CABRERA y JOSÉ VIANEY LOAIZA SÁNCHEZ.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA**  
*"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"*

Respecto de los jóvenes DARWIN CANO ILES y ALEXIS CANO ILES, se observa que cumplieron la mayoría de edad los días 23 de septiembre de 2015 y 24 de marzo de 2014, respectivamente, según se evidencia de sus registros civiles de nacimiento visibles a folios 78 y 79 del expediente, es

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BERTILDA CABRERA DE CANO Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFESA – POLICÍA NAL Y OTROS  
RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00183-00

---

decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezcan por sí mismos y actúen por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1081

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GILDARDO GONGORA Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Abogacesarvaron@gmail.com">Abogacesarvaron@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00960-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores GILDARDO GONGORA, BRAYAN ANDRES GONGORA QUILINDO, LUZMILA QUILINDO PATIÑO, KARIN ANDREA MARTÍNEZ QUILINDO, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y extra-contractualmente de los perjuicios materiales, morales, a la vida en relación y por la vulneración de los derechos fundamentales al honor, el buen nombre y la honra ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor GILDARDO GONGORA.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA**  
*"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"*

Respecto de la joven KARIN ANDREA MARTÍNEZ, se observa que cumplió la mayoría de edad el día 06 de agosto de 2015, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 14 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GILDARDO GONGORA Y OTROS  
CONTRA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00960-00

---

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 1082

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	YOVANI ALFOSO MARTÍNEZ NIETO
<b>Dirección electrónica:</b>	paolaamt@yahoo.es
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	ofi_juridica@caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00618-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, por la indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda proferido el 17 de marzo de 2016, ante la omisión de enviar el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministró para efectos de notificación.

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 consagra "*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. (...)*".

Por su parte, el artículo 208 ibídem señala "*Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*"; y el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso consagra: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)5. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.*"

Según constancia secretarial que antecede, se presentó una falla en la red que impidió que la destinataria del correo electrónico recibiera el mensaje de datos que fue enviado por la secretaría del Juzgado, en consecuencia, con el fin de subsanar tal irregularidad, se dejará sin efecto la notificación por estado realizada el 18 de marzo de 2016 y se ordenará que se realice nuevamente la notificación por estado de la mencionada providencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: YOVANI ALFONSO MARTÍNEZ NIETO  
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00618-00

---

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos la notificación por estado realizada el 18 de marzo de 2016, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría realizar nuevamente la notificación por estado del auto interlocutorio No. 0807 del 17 de marzo de 2016, con la notificación por estado de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01083**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
<b>Dirección electrónica:</b>	forleg@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00008-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el despacho acerca del informado incumplimiento a la medida cautelar decretada por esta judicatura mediante auto interlocutorio N° 0045 del 15 de enero de 2016, por parte del Señor **LUIS JAIME BARCO GARCIA**, Gerente del Banco Popular Sucursal Florencia, consistente en efectuar embargo a las cuentas de las que fuera titular el municipio de Florencia en cuantía de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000).

**II ANTECEDENTES**

El pasado 17 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandante, allego escrito mediante el cual solicitó al despacho la compulsas de copias al Gerente del Banco Popular Sucursal Florencia, por presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada por esta judicatura mediante auto interlocutorio N° 0045 del 15 de enero de 2016, consistente en efectuar embargo a las cuentas de las que fuera titular el municipio de Florencia en cuantía de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000).

En consecuencia, esta judicatura mediante auto interlocutorio del 25 de febrero de 2016, dispuso abstenerse de compulsar copias a las autoridades correspondientes, hasta tanto no se resolviera el trámite incidental por incumplimiento a medida cautelar, y consecuencia ordenó su apertura y correr traslado del mismo al incidentado por 3 días.

Es así como el Gerente del Banco Popular, dentro del término de traslado mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2016 obrante a folio 12 del cuaderno del incidente, dio respuesta al incidente e informó al despacho el cumplimiento de la medida cautelar, adjuntando para demostrar el mismo, copia de la consignación mediante la cual el banco efectuó el embargo y puso a disposición del juzgado los dineros objeto de la medida.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00008-00

---

## II. CONSIDERACIONES

El incidente por desacato a orden judicial, es un instrumento procesal con el que cuenta el juez para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta), pues no solo se protege dicho derecho cuando se permite acudir a ella, se reconozca la vulneración de derechos y en consecuencia se establezca la respectiva orden para su protección, sino que se verifique que se ha cumplido con la órdenes impartidas para el amparo.

Frente al incidente por desacato, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en forma prolija y pacífica al afirmar que aquel es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para decretar el incumplimiento, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente por parte del Señor **LUIS JAIME BARCO GARCIA**, Gerente del Banco Popular Sucursal Florencia, el cumplimiento de la orden impartida mediante auto interlocutorio N° 0045 del 15 de enero de 2016, consistente en efectuar embargo a las cuentas de las que fuera titular el municipio de Florencia en cuantía de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

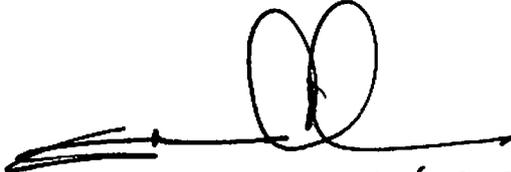
### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental por desacato pródigo en contra del Señor **LUIS JAIME BARCO GARCIA**, Gerente del Banco Popular Sucursal Florencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firma la presente decisión, por secretaria archívense las presentes diligencias (trámite incidental) y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información justicia siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01052**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA AMANDA CABRERA FIGUEROA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:sedfcaqueta@sedcaqueta.gov.co">sedfcaqueta@sedcaqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00230-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

de traslado presentada por el servidor judicial, teniendo en cuenta que según la Circular y Sentencia Ut Supra, serán viables los traslados de Escribientes y Citadores así:

Propiedad	Alinidad
Juez Promiscuo municipal	Civil o Penal
Juez Promiscuo circuito	Civil, Penal, Laboral
Juez Civil con competencia en Laboral	Civil o Laboral
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Familia, Penales para Adolescentes
Magistrado Sala Civil-Familia	Civil o Familia
Magistrado Sala Civil-Familia-Laboral	Civil, Familia o Laboral
Magistrado Sala Unica	Civil, Penal, Laboral, Familia

Como quiera que el señor Ortiz Garcia pretende ser trasladado del cargo de citador en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, al cargo de citador en propiedad del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, encuentra el Despacho, que los cargos antes mencionados no pertenecen a la misma jurisdicción, siendo éste un requisito para que sea procedente el traslado, razón por la cual, ante su incumplimiento, la petición se torna improcedente.

En consecuencia, no se aceptará el traslado del señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA al cargo de Citador Grado 3 en propiedad de este despacho; decisión que deberá ser comunicada al interesado, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el traslado como servidor de carrera, del señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.547 de Florencia, Caquetá, citador en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, a su cargo homólogo en este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para los fines pertinentes.

Dada en Florencia, departamento del Caquetá, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01047**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARYURY CAMACHO PERDOMO Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	N.R
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>Dirección electrónica:</b>	N.R
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00084-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2015, esto es, depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**RESOLUCION NÚMERO 007  
(Abril 7 de 2016)**

**"Por medio de la cual se realiza la declinación del nombramiento en propiedad"**

La suscrita Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, Caquetá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución No. 005 del 7 de marzo de 2015, la señora MARÍA INÉS CALDERÓN GARZÓN, fue nombrada en propiedad en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR de este Despacho Judicial.
2. Que notificada la decisión administrativa y vencido el término para la aceptación, de que trata el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, la nombrada guardó silencio.
3. Que es procedente tener por no aceptado el cargo, en virtud del silencio de la designada y en consecuencia, se procederá a declararse la declinación al nombramiento en propiedad.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO ACEPTADO el nombramiento que se realizara mediante Resolución No. 005 del 7 de marzo de 2016, en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a la señora MARÍA INÉS CALDERÓN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.685.

**SEGUNDO:** DECLINAR el nombramiento que se realizara mediante Resolución No. 005 del 7 de marzo de 2016, a la señora MARÍA INÉS CALDERÓN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.685, en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**TERCERO:** Para la notificación personal de esta decisión, enviar comunicación a las direcciones física y electrónica que registra MARÍA INÉS CALDERÓN GARZÓN.

**CUARTO:** COMUNICAR esta decisión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para los fines pertinentes.

Dada en Florencia, departamento del Caquetá, a los siete (7) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01051**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DUBER YERCENI RONDON CORTES
<b>Dirección electrónica:</b>	N.R
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>Dirección electrónica:</b>	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00751-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de julio de 2015, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

RESOLUCION NÚMERO 006  
(Abril 7 de 2016)

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado"**

La suscrita Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, Caquetá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996,

### CONSIDERANDO:

Que una vez surtido los tramites de Ley, esta Judicatura fue notificada del traslado del señor HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO, citador en propiedad del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá.

Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, realizó la respectiva publicación de las vacantes para efectos de conformación de lista de candidatos y solicitudes de traslados para el mes de marzo del año que avanza, dentro de las cuales incluyó el cargo de citador grado 3 que se encuentra vacante en este Despacho Judicial.

Que mediante oficio CSJC-PSA16-390 de 16 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, emitió concepto favorable, a la solicitud de traslado para el cargo de citador grado 3 de este despacho judicial al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA, citador en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, remitiendo el concepto en día 17 de marzo de 2016 a esta nominadora para que adoptara la decisión correspondiente.

Que el artículo 134 de la ley 270 de 1996 indica que *"Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial"*

Que el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamentó los traslados de los servidores judiciales, indicó en su artículo décimo segundo:

**"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos."**

Que la facultad para decidir la aceptación o no de los traslados, es competencia del respectivo nominador según se estipula en el artículo vigésimo segundo del mismo acuerdo, además tendrá en cuenta al momento de decidir el traslado:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Deberes de las autoridades nominadoras.**

...

*El nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera."*

Que en la Circular PSAC11-31 del 28 de junio de 2001 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia T-396 de 2015 de la Corte Constitucional, aclaró que *"que para el caso de los empleados que ostentan cargo de escribientes y Citadores en cualquier categoría, no es requisito que su traslado sea para cargos de idéntica especialidad, pero sí para cargos que pertenezcan a la misma jurisdicción"*.  
(Subrayado fuera del texto)

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia contemplado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y la primacía de los intereses generales, procede el despacho a decidir la solicitud



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01038**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jytnotificaciones@qytabogados.com">jytnotificaciones@qytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	NR
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00204-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

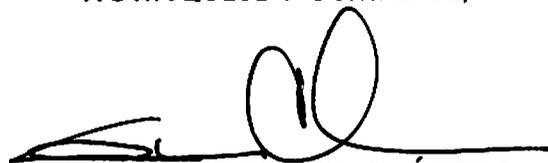
En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

"existencia digna", conforme a lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece que la República se funda "en el respeto de la dignidad humana".

Esta Corporación en múltiples oportunidades ha propendido por la protección de la vida en forma integral, con el propósito de buscar que la persona obtenga del Sistema de Seguridad Social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo en sociedad. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conlleven una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida digna y la salud física y síquica del ser humano".

11. En consecuencia, la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecte física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.<sup>15</sup>

Debe precisarse que algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones, probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales."

## 6.2. Solución del asunto.

La representante legal de la menor Kerly Melissa Lozada Mora, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la educación, que considera vulnerados por la entidad accionada, por el acoso escolar de que es víctima su menor hija, como consecuencia de haber estado involucrada en un incidente respecto de la pérdida de un texto escolar, circunstancia que señala derivó en un cuadro clínico de depresión y ansiedad; por lo que solicita

la vida con plena existencia, sino que está dado por la relación indeseable con la vida en condiciones dignas.

<sup>14</sup> T-392 del 23 de mayo de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.  
<sup>15</sup> Cfr. T-511 del 2 de julio de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01041**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ROCIO ESTHER CASTAÑEDA JARABA
<b>Dirección electrónica:</b>	<u>N.R.</u>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<u>judiciales@casur.gov.co</u>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2013-00255-00</b>

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

y una forma de maltrato específico, intencional, perjudicial, reiterado, continuo, discriminatorio y persistente de un estudiante o grupo de estudiantes hacia otro compañero, que generalmente se presenta en el ambiente escolar.

En el Informe sobre la violencia contra los niños, realizado por las Naciones Unidas el 29 de agosto de 2006, se evidenció que el acoso entre compañeros dentro de una institución educativa, generalmente está ligado a la discriminación contra los estudiantes de familias de bajos recursos económicos o de grupos étnicos, o que tienen características personales especiales (por ejemplo su aspecto o alguna discapacidad física o mental).

Igualmente, el estudio realizado por el Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescencia de la Organización de Estados Americanos, señaló que las consecuencias del acoso escolar en la salud y en el bienestar de los niños son "devastadoras", pues los efectos van "desde la pérdida de la capacidad de establecer relaciones de amistad estables hasta llegar a altos grados de depresión - incluso al suicidio - o de deseo de 'venganza' como fórmula de escape ante la violencia sufrida".

En dicho estudio se recomendó que la institución educativa, en coordinación con la familia, debe realizar un "buen análisis" del acoso escolar, en el que se detecte "a qué circunstancias responde, cómo se gesta y por qué aparece" dicho fenómeno.

4. Asimismo, los expertos afirman que no necesariamente un tratamiento psicológico resuelve la situación de la persona menor de edad que se encuentra agredida, por lo que es necesario que se profundice sobre las diversas vinculaciones entre el "bullying", la violencia social, institucional y/o familiar".

5. Recientemente y por las circunstancias de violencia generadas dentro de los planes educativos, se expidió la Ley 1620 de 2013, con el propósito de establecer mecanismos de prevención, protección, detención temprana y denuncia sobre la violencia escolar, entre las que se encuentra el "bullying".

Dicha Ley estableció que el acoso escolar tiene consecuencias "sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y

of London, "Bullying prevention and intervention: information for educators", Phillip J. Lazarus, Florida International University and William Fohl, Western Kentucky University.  
"Acoso u hostigamiento entre niños, niñas y adolescentes: el Bullying" estudio realizado por el Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescencia de la OEA, el 29 de octubre de 2009, Montevideo, Uruguay.  
"El acoso escolar. De las causas, origen y manifestaciones a la pregunta por el sentido que le otorgan los Actores", Revista Internacional de Investigación en Educación, vol. 4, núm. 8, julio-diciembre, 2011, pp. 415-428, Pontificia Universidad Javeriana Colombia.

181



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01037**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DULFENI ICO SARRIAS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00296-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

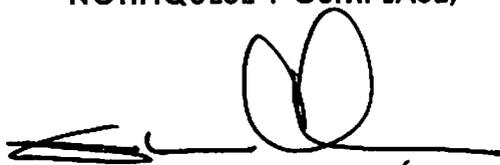
En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

séptimo grado en la Institución Educativa Cervantes de Morelia, Caquetá, y en el presente año lectivo cursa octavo<sup>18</sup>.

Se tiene por demostrado que la menor se vio involucrada en una situación dentro de la Institución, en la que se le acusaba de la pérdida de unos textos escolares, de lo cual resultó absuelta de toda responsabilidad, pero que sin embargo, previamente fue objeto de reiterados señalamientos por parte de funcionarios y docentes de la Institución, así se desprende no solo de las afirmaciones de los hechos expuestos en el libelo de la tutela, los cuales gozan de presunción de veracidad al no haberse si quiera controvertido por las accionadas, sino incluso de los documentos que se allegaron junto con la tutela y que provienen del mismo Rector de la Institución Educativa, ante petición de la madre de la menor.

Obsérvese como en oficio fechado el 5 de noviembre de 2014, el Rector de la Institución, ante la referida petición elevada por la accionante, aclara:

*"Teniendo en cuenta la reunión del Consejo Directivo de fecha 12 de noviembre de 2014, en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, y del cual el Comité de Convivencia realizó la investigación pertinente, frente a la pérdida de dos textos del área de ciencias sociales del grado 7º, no encontrando evidencias que sugieran la tenencia por parte de la estudiante, de dichos textos y acogiendo las recomendaciones hechas por este organismo escolar, me permito darle a conocer las actuaciones que se siguieron frente al tema por parte de este ente:*

*1. Dar por concluida la investigación frente al tema de la pérdida de los dos textos de ciencias sociales del grado 7º, exonerando de cualquier responsabilidad a estudiante KERLY MELISA LOSADA MORA, y suspendiendo cualquier actuación en contra de la misma por parte de los intervinientes en el proceso.*

*2. Mediante oficios N.o.DR-249 y 250 del 13 de noviembre de 2014, dirigidos a la señora STELLA OCHOA CALDERON, bibliotecaria de la Institución, y a la docente MARIA EUGENIA ROJAS VARGAS, Docente del área de ciencias sociales, se les solicitó cesar cualquier*

<sup>18</sup> Ver constancia expedida por el Rector y la Secretaria de la Institución Educativa a folio 14.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01044**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA CORTES GARZON
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>johanapalacio25@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Ofi juridica@caqueta.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00230-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

.- Certificaciones de haber aprobado los grados 6º y 7º en la Institución Educativa Cervantes, de la estudiante Kerly Melisa Lozada Mora – Folios 46 a 47.

.- Copia de los cuadros de seguimiento académico y comportamental del año 2015, diligenciado por la Coordinadora de la Institución, en los que se evidencia el seguimiento realizado por el Colegio al comportamiento de la Kerly Melisa Lozada Mora – Folios 27 a 30.

.- Copia de la petición del 18 de septiembre de 2014, suscrita por la señora Blanca Lilia Mora Sosa, dirigida al Consejo Directivo de la Institución Educativa Cervantes, donde solicita se realice la investigación pertinente respecto de los hechos relacionados con la pérdida de una cartilla – Folio 16 a 18.

.- Copia del Oficio No. DR-214 del 20 de octubre de 2014, mediante el cual el Rector de la Institución Educativa Cervantes, informa a la señora Blanca Lilia Mora Sosa, que su derecho de petición fue remitido al Comité de Convivencia Escolar – Folio 20.

.- Copia del Oficio No. DR-237 del 1º de noviembre de 2014, suscrito por el Rector de la Institución Educativa Cervantes dirigido a la señora Blanca Lilia Mora Sosa, por medio del cual se cita a reunión – Folio 21.

.- Copia del Oficio No. DR-252 del 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Rector de la Institución Educativa Cervantes, dirigido a la señora Blanca Lilia Mora Sosa, en que se informa que la investigación respecto de la pérdida de dos textos escolares, concluyó exonerando a la estudiante Kerly Melisa Lozada Mora de cualquier responsabilidad – Folio 22 y 26.

.- Solicitud del 25 de noviembre de 2014, suscrita por la señora Blanca Lilia Mora Sosa, en la que solicita al Rector de la Institución Educativa Cervantes, se informe donde se encontró la cartilla perdida – Folio 23.

.- Copia del oficio SE-70.73 del 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Secretario de Educación Departamental y dirigido a la señora Blanca Lilia Mora Sosa, en el que se informa sobre el archivo de un requerimiento – Folio 19.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01042**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ODILIA HERRERA FLOREZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00227-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

- Copie del Oficio No. DR-110 del 24 de agosto de 2015, del Consejo Directivo de la Institución Educativa Cervantes, dirigido a la señora Blanca Lilia Mora Sosa, mediante el cual se da respuesta a la petición del 18 de agosto de 2015 - Folios 48 a 49.

- Copia de la Historia Clínica de la menor Kerly Melissa Lozada Mora en el Hospital María Inmaculada - Folios 51 a 103; 140 a 151; 153 a 163 y 179 a 193.

- Copie del Informe pericial psicológico, practicado por el Dr. Alfredo de Jesús Campell Silva, en el que concluye "La evaluada y su madre han sufrido deterioro de sus funciones psíquicas, demostrado en la sintomatología que caracteriza al Trastorno de Conversión con ataques o convulsiones persistentes, con factor de estrés psicológico (acoso escolar, "bullying" o matoneo) en la evaluada; y al Trastorno de Adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido en la madre de la evaluada" - Folios 104 a 131.

### 6.1. Del respeto en la comunidad estudiantil y del acoso escolar

Con la expedición de la Ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar", se buscó establecer mecanismos de prevención, protección, detención temprana y denuncia sobre la violencia escolar. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, se ha pronunciado sobre el tema, y en la Sentencia T-562 de 2014, señaló:

"La responsabilidad del Estado y la sociedad a través de las instituciones educativas, de garantizar el respeto entre la comunidad estudiantil respecto de los problemas y consecuencias derivadas del acoso escolar.

3. Mediante diversos estudios, el acoso escolar también denominado coloquialmente matoneo o "bullying", se entiende como un fenómeno social

<sup>2</sup> Cfr. "Bullying at school, what we know and we can do", Dan Olweus, Cambridge, Massachusetts. "Múltiples Perspectivas Sobre un Problema Complejo: Comentarios Sobre Cinco Investigaciones en Violencia Escolar", Enrique Chaux, Universidad de los Andes. "School bullying", Alana James, University



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01043**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO FLOREZ RAMON
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:jotapolancoalberto@hotmail.com">jotapolancoalberto@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00183-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

- Copia de la solicitud del 28 de mayo de 2015, suscrita por la señora Blanca Lilia Mora Sosa, en la que solicita al Rector de la Institución Educativa Cervantes, copia del proceso disciplinario adelantado contra Kerly Melisa – Folios 24 y 50.
- Copia del Oficio No. DR-070 del 5 de junio de 2015, suscrito por el Rector de la Institución Educativa Cervantes, dirigido a la señora Blanca Lilia Mora Sosa, en que da respuesta a la petición del 28 de mayo de 2015 – Folio 25.
- Copia de la solicitud del 9 de julio de 2015, suscrita por la señora Blanca Lilia Mora Sosa, dirigida al Consejo Académico de la Institución Educativa Cervantes, en la que solicita la desescolarización de la estudiante Kerly Melisa Lozada Mora, por motivos de salud, adjuntando copia del reporte de epicrisis de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de fecha 8 de julio de 2015, paciente Kerly Melisa Lozada Mora, en el que se reporta "*Paciente con cuadro de ansiedad y depresión moderado más TRAST del sueño*" – Folios 31 - 33.
- Copia del Oficio No. DR-090 del 22 de julio de 2015, suscrito por la Rectora (E) de la Institución Educativa Cervantes, dirigido a la señora Blanca Lilia Mora Sosa, en el que se informa que el Consejo Académico aprobó la solicitud de desescolarización – Folio 34.
- Copia de la solicitud del 14 de agosto de 2015, suscrita por la señora Blanca Lilia Mora Sosa, dirigida al Consejo Directivo de la Institución Educativa Cervantes, en el que expresa su inconformidad por las notas reportadas a su hija a Kerly Melisa en el segundo período – Folios 35 a 36.
- Copia de la Historia Clínica de Urgencias del Centro de Salud de Morelia, fechada 27 de mayo de 2015, de la paciente Kerly Melisa Lozada Mora – Folio 37.
- Copia de incapacidades médicas de la menor Kerly Melisa Lozada Mora, fechadas 28 de mayo y 13 de agosto de 2015 – Folios 39 a 41.
- Copia de actividades académicas – Folios 42 a 45.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01045**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RIGOBERTO MURCIA MUÑOZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Jknesa.abogados@hotmail.com">Jknesa.abogados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00493-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

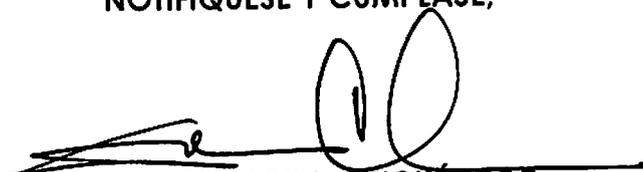
En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2015, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

normal y sin represalias, y que de no tomarse las medidas necesarias, retirará a su hija de estudiar, pues no está dispuesta a seguir exponiéndola a situaciones que dañen su salud.

### 5. COMPETENCIA

Al tratarse la impugnada, de una sentencia de tutela proferida por un Juez Administrativo de Florencia, es competente el Tribunal Administrativo del Cauca para dictar el fallo de segunda instancia, por lo tanto, se procede a ello teniendo en cuenta que no existen causales que invaliden lo actuado y se cumplen los presupuestos procesales.

### 6. CONSIDERACIONES.

Para resolver la presente impugnación, deberá la Sala establecer si las entidades accionadas violan los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la educación de la menor Kerly Melissa Lozada Mora.

Para el efecto se cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor KERLY MELISSA LOZADA MORA, hija de Blanca Lilia Mora Sosa e Israel Lozada Renza, nacida el 4 de septiembre de 2002 – Folio 13.

- Copia de la constancia de que la menor Kerly Melissa Lozada Mora, se encuentra matriculada en la Institución Educativa Cervantes del Municipio de Morelia, cursando OCTAVO grado – Folio 14.

- Copia del informe Académico de Desempeño de la estudiante Kerly Melissa Lozada Mora, correspondiente al cuarto periodo del año 2014 – Folio 15.

- Copia del informe académico de desempeño del segundo periodo del año 2015 de la estudiante Kerly Melissa Lozada Mora – Folio 38.

187



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01038**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO ALBEIRO GOMEZ SOTO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00295-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

la reubicación de la estudiante en una Institución Educativa del Municipio de Florencia y el pago de los gastos de traslado diario que ello implique.

Las entidades accionadas – *Secretaría de Educación Departamental, Municipio de Morelia y la Institución Educativa Cervantes* – no se pronunciaron dentro del término de traslado, por ende, los hechos expuestos por la accionante, en concordancia con el material probatorio que obra dentro del plenario, se presumen como ciertos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>16</sup>.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, negó el amparo a los derechos fundamentales, sin embargo, instó a la Institución Educativa CERVANTES del Municipio de Morelia, Caquetá, para tomar las medidas necesarias para que los hechos de *bullying* o matoneo no afecten la armonía de la Institución Educativa.

La accionante impugna solicitando se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la educación de su hija, toda vez que la enfermedad que actualmente padece es consecuencia directa de los actos de *bullying* o matoneo de que ha sido víctima en la Institución Educativa, y su derecho a la educación sólo será garantizado en la medida en que ella pueda continuar sus estudios de forma tranquila, normal y sin represalias.

Pues bien, para la Sala, en el *sub examine* sí hay lugar a conceder el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, la salud y la educación de la menor Kerly Melisa Lozada Mora, conclusión que asidera en las siguientes razones:

Se ruega amparo constitucional en nombre de un sujeto de especial protección constitucional como lo es, la menor Kerly Melisa Lozada Mora quien actualmente tiene 13 años de edad<sup>17</sup>, para el 2014 cursó

<sup>16</sup> Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

<sup>17</sup> Ver Registro Civil de Nacimiento a folio 13.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01033**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA BURBANO MORENO
<b>Dirección electrónica:</b>	NR
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	NR
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00229-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

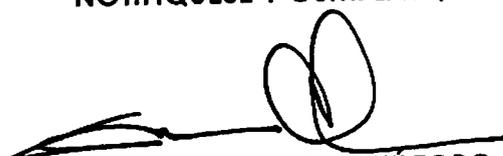
En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE : IDALY VARGAS CLAVIJO  
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00965-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 01017

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 05 de febrero de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 11 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 25 de noviembre de 2015<sup>2</sup> y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del Oficio 20167205299341 mediante el cual se informa a la señora Idaly Vargas Clavijo, que se expidió la resolución por la cual se decidió sobre la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatenda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.*

*Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue*

<sup>1</sup> Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Se ordenó dar respuesta a la petición de ayuda humanitaria.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01046**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO FERNANDO QUINTERO JOYAS Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	N.R
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	N.R
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00214-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de octubre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETA**

**RESOLUCION NÚMERO 006**

**(Abril 7 de 2016)**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado"**

La suscrita Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, Caquetá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996,

**CONSIDERANDO:**

Que una vez surtido los trámites de Ley, esta judicatura fue notificada del traslado del señor HAROLD ANDRÉS CUELLAR CAICEDO, citador en propiedad del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá.

Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, realizó la respectiva publicación de las vacantes para efectos de conformación de lista de candidatos y solicitudes de traslados para el mes de marzo del año que avanza, dentro de las cuales incluyó el cargo de citador grado 3 que se encuentra vacante en este Despacho Judicial.

Que mediante oficio CSJC-PSA16-390 de 16 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, emitió concepto favorable, a la solicitud de traslado para el cargo de citador grado 3 de este despacho judicial al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA, citador en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, remitiendo el concepto en día 17 de marzo de 2016 a esta nominadora para que adoptara la decisión correspondiente.

Que el artículo 134 de la ley 270 de 1996 indica que "se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exigen los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial"

Que el Acuerdo PSA10-8837 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamentó los traslados de los servidores judiciales, indicó en su artículo décimo segundo:

**"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos."**

Que la facultad para decidir la aceptación o no de los traslados, es competencia del respectivo nominador según se estipula en el artículo vigésimo segundo del mismo acuerdo, además tendrá en cuenta al momento de decidir el traslado:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Deberes de las autoridades nominadoras.**

... El nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera."

Que en la Circular PSAC11-31 del 28 de junio de 2001 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia T-396 de 2015 de la Corte Constitucional, aclaró que "que para el caso de los empleados que ostentan cargo de escribenes y Citadores en cualquier categoría, no es requisito que su traslado sea para cargos de idéntica especialidad, pero sí para cargos que perteneczan a la misma jurisdicción".

(Subrayado fuera del texto)

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia contemplado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y la primacía de los intereses generales, procede el despacho a decidir la solicitud



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01019**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA EDITH CALDERON PERDOMO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00304-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**RESOLUCION NÚMERO 006  
(Abril 7 de 2016)**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado"**

La suscrita Juez Segundo Administrativa del Circuito de Florencia, Caquetá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996,

**CONSIDERANDO:**

Que una vez surtido los tramites de Ley, esta Judicatura fue notificada del traslado del señor HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO, citador en propiedad del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá.

Que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, realizó la respectiva publicación de las vacantes para efectos de conformación de lista de candidatos y solicitudes de traslados para el mes de marzo del año que avanza, dentro de las cuales incluyó el cargo de citador grado 3 que se encuentra vacante en este Despacho Judicial.

Que mediante oficio CSJC-PSA16-390 de 16 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, emitió concepto favorable, a la solicitud de traslado para el cargo de citador grado 3 de este despacho judicial al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA, citador en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, remitiendo el concepto en día 17 de marzo de 2016 a esta nominadora para que adoptara la decisión correspondiente.

Que el artículo 134 de la ley 270 de 1996 indica que *"Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial"*

Que el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamentó los traslados de los servidores judiciales, indicó en su artículo décimo segundo:

**"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos."**

Que la facultad para decidir la aceptación o no de los traslados, es competencia del respectivo nominador según se estipula en el artículo vigésimo segundo del mismo acuerdo, además tendrá en cuenta al momento de decidir el traslado:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Deberes de las autoridades nominadoras.**

...  
El nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera."

Que en la Circular PSAC11-31 del 28 de junio de 2001 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia T-396 de 2015 de la Corte Constitucional, aclaró que "que para el caso de los empleados que ostentan cargo de escribientes y Citadores en cualquier categoría, no es requisito que su traslado sea para cargos de idéntica especialidad, pero si para cargos que pertenezcan a la misma jurisdicción".  
(Subrayado fuera del texto)

Con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia contemplado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y la primacía de los intereses generales, procede el despacho a decidir la solicitud



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01050**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YENY CALDERON POLANIA
<b>Dirección electrónica:</b>	N.R
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
<b>Dirección electrónica:</b>	N.R
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00228-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

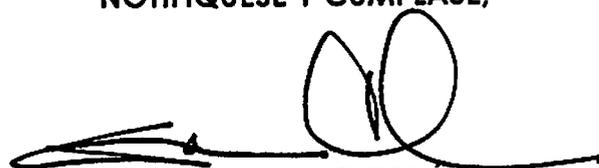
En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

de traslado presentada por el servidor judicial, teniendo en cuenta que según la Circular y Sentencia Ut Supra, serán viables los traslados de Escribientes y Citadores así:

Propiedad	Alinidad
Juez Promiscuo municipal	Civil o Penal
Juez Promiscuo circuito	Civil, Penal, Laboral
Juez Civil con competencia en Laboral	Civil o Laboral
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Familia, Penales para Adolescentes
Magistrado Sala Civil-Familia	Civil o Familia
Magistrado Sala Civil-Familia-Laboral	Civil, Familia o Laboral
Magistrado Sala Unica	Civil, Penal, Laboral, Familia

Como quiera que el señor Ortiz Garcia pretende ser trasladado del cargo de citador en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, al cargo de citador en propiedad del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, encuentra el despacho, que los cargos antes mencionados no pertenecen a la misma jurisdicción, siendo éste un requisito para que sea procedente el traslado, razón por la cual, ante su incumplimiento, la petición se torna improcedente.

En consecuencia, no se aceptará el traslado del señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA al cargo de Citador Grado 3 en propiedad de este despacho; decisión que deberá ser comunicada al interesado, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el traslado como servidor de carrera, del señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.547 de Florencia, Caquetá, citador en propiedad del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, a su cargo homólogo en este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al señor CÉSAR AUGUSTO ORTIZ GARCÍA, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para los fines pertinentes.

Dada en Florencia, departamento del Caquetá, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

*ELEN MARGARITA CHICUÉ TORO*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01034**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL ANOTNIO CARDONA GALVIS
<b>Dirección electrónica:</b>	johanapalacio25@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	ofijuridica@caqueta.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00338-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE : **ROBERTO MEJIA MEJIA**  
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00850-00  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 01016

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 04 de febrero de 2016, la cual fue resuelta mediante providencia del 11 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 22 de octubre de 2015<sup>2</sup> y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del Oficio 20167204596101 mediante el cual se informa al señor Roberto Mejía Mejía, que le fue otorgado un giro el cual podía ser cobrado a partir del día 11 de marzo de 2016.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.*

*Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue*

<sup>1</sup> Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Se ordenó dar respuesta a la petición de ayuda humanitaria.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01036**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BELEN CARDOZO QUIÑONEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00231-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

acción en contra de su hija, en relación con la pérdida de dichos textos.

3. Mediante oficio No. OR-251 del 13 de noviembre de 2014, dirigido a la Coordinadora de la Institución, Esp. JUDITH CERQUERA VÁSQUEZ, se le solicitó cesar cualquier actuación en contra de su hija y no tener en cuenta las anotaciones hechas en el observador de la estudiante frente a dicho tema, para que no redunde posteriormente en sanciones.<sup>19</sup>

Así mismo, en la demanda y en los documentos anexos se afirma que la menor fue sometida a acoso escolar, *bullying* o matoneo por parte de compañeros y docentes de la Institución, lo que se entiende demostrado al no haberse controvertido por las acciones, siguiendo la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Los documentos correspondientes a la historia clínica de la menor, dan cuenta de que efectivamente desde los meses posteriores al referido suceso, y en la actualidad, padece de una enfermedad mental, denominada *depresión moderada y trastornos de ansiedad*.

En esta línea, examinada la historia clínica, se observa que desde el mes de mayo de 2015, es decir, meses después del incidente de la pérdida de los textos escolares en la Institución educativa, la menor empezó a presentar síntomas de depresión y trastorno ansioso, lo que es causado por el problema del acoso escolar generado después de la acusación por la pérdida de los textos escolares, asociado al matoneo que le siguió de manera constante.

El 27 de mayo de 2015, ingresó por urgencias al Centro de Salud de Morelia, Caquetá, manifestando que "se desmayó y le duele el pecho" y refirió "presentar problemas con algunas personas del colegio entre estudiantes y profesores desde hace 8 meses y que aún, según la paciente, debido a ese problema han presentado represalias...".

El 16 de junio del mismo año, fue atendida en el Hospital María Inmaculada por el psiquiatra infantojuvenil<sup>20</sup>, quien concluyó:

<sup>19</sup> Ver decreto de petición y respuesta a folios 16-18 y 22.  
<sup>20</sup> Ver folios 72 y 73.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01035**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR MARINA PEREZ CASTRO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:johanapalacio25@hotmail.com">johanapalacio25@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Ofi_juridica@caqueta.gov.co">Ofi_juridica@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00302-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2014, esto es, depositar la suma de CIENMIL MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE : **REINALDO MOTTA BUSTOS**  
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00738-00**  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 01015

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 04 de febrero de 2016, la cual fue resuelta a través de providencia del 11 de marzo de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 14 de septiembre de 2015<sup>2</sup> y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del Oficio 20167200934381 mediante el cual se informa al señor Reinaldo Motta Bustos, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-180530.107 disponible a partir del 30 de mayo de 2018.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.*

<sup>1</sup> Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Se ordenó dar respuesta a la petición de indemnización administrativa.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Arzola, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01123**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FLAMINIO MORENO RAYO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionescoopsolidar@hotmail.com">notificacionescoopsolidar@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00220-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2015, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01040**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESA PERDOMO ANTURI
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co">alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2012-00012-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

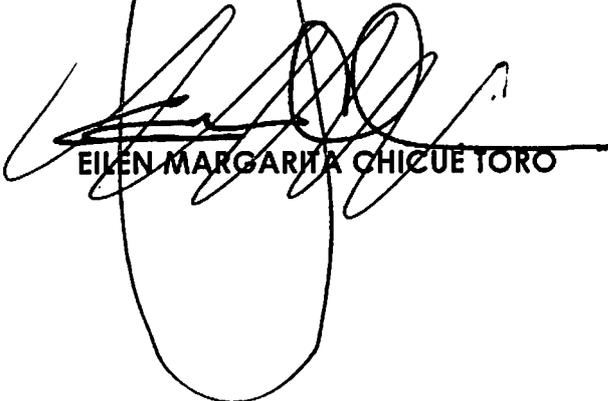
En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, esto es, depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01048**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAROL MAURICIO ZAMORA MONTOYA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co">alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2012-00150-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, esto es, depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01053**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ALBERTO ECHEVERRY
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co">alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2012-00128-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, esto es, depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01040**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESA PERDOMO ANTURI
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co">alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2012-00018-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

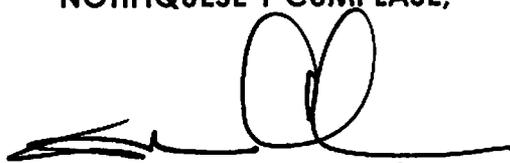
En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, esto es, depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01039**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	COLOMBIA PEREA GALLEGO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co">alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2012-00017-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, esto es, depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 01054**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NINI JOHANA VARGAS
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL PAUJIL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co">alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2012-00016-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso...”*

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, en el que se le ordenó depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2015, esto es, depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, 15 de abril de 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1075**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL SEGUNDO BELLO BERRIO
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:arevaloabogados@yahoo.es">arevaloabogados@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2013-00254-00

El apoderado de la parte demandante allegó al correo electrónico de la secretaria del despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para ser llevada a cabo el próximo 18 de abril del presente año, argumentando que por circunstancias de fuerza mayor, dado que su poderdante cambio su dirección domiciliaria sin informarle previamente, situación por la cual no pudo ser notificado a tiempo de la citación señalada por la Junta de Calificación de Invalidez para efectuar su valoración medico laboral, y que por ello se dificulta allegar a tiempo dicho dictamen para el desarrollo de la audiencia del próximo 18 de abril de los corrientes, y en consecuencia reitera su petición de reprogramación de la fecha y hora para el desarrollo de la audiencia.

Por lo anterior, el despacho procederá aplazar la audiencia programada para el próximo 18 de abril de 2016 a las 10 de la mañana, y dispondrá señalar nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el próximo 18 de abril de 2016 a las 10:00, por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO: SEÑALESE** como nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma, el próximo 12 de diciembre de 2016 a las 10:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YEIMMY TATIANA BERMUDEZ MONTENEGRO Y OTROS lupaflorencia@gmail.com
DEMANDANDO	: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00561-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 232

En el presente medio de control, fue proferido auto de rechazo de la demanda el 28 de noviembre de 2014, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 31 de marzo de 2016, emanada de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 01080

<b>ACCIÓN</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ Y ALEXANDER VALENCIA OSORIO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y COOVIFLORENCIA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	Jor855@hotmail.com
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2015-00227-00</b>

Encontrándose al Despacho el presente incidente para ser resuelto, se estima necesario hacer un análisis de los siguientes antecedentes:

#### 1. CONSIDERACIONES

Uno de los accionantes dentro del proceso de la referencia, eleva memorial el 25 de febrero del año en curso, manifestando, que una de las accionadas COOVIFLORENCIA, no ha cumplido con lo ordenado por este Juzgado en providencia del pasado 12 de febrero de 2016, a través de la cual se ordenó librar como medida cautelar, para la protección de los Derechos Colectivos vulnerados y/o amenazados, la suspensión provisional de la construcción de viviendas que hicieren falta, para completar el proyecto de la Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado, para probar, lo afirmado allega una serie de fotografías visibles a folios 4 a 6 del expediente.

Mediante auto del 1 de marzo de 2016, se profirió auto ordenando aperturar el presente incidente y concediéndoles a las demandadas (MUNICIPIO DE FLORENCIA Y COOVIFLORENCIA) el término para que se pronunciaran y allegaran o solicitaran las pruebas que pretenden hacer valer; termino dentro del cual contestaron las accionadas pronunciándose de la siguiente forma.

- **Contestación del Municipio de Florencia**

El municipio de Florencia mediante apoderada judicial, manifiesta que en el caso en concreto es a COOVIFLORENCIA a quien le corresponde dar cumplimiento con lo ordenado por este Despacho, como quiera que es el único responsable e interesado en la construcción de dichas viviendas en la Urbanización, pues es un proyecto de interés social que ellos mismos vienen ejecutando, máxime cuando entre el ente territorial y COOVIFLORENCIA, no existe ningún vínculo contractual, ni laboral o jurídico que los asocie con la construcción de la viviendas de interés social que realiza la asociación.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Aunado a lo anterior, argumentan que el municipio prestó la coadyuvancia necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar y fue así que se libraron las comunicaciones 0061 y 0062 del 4 de marzo de 2016, si ordenó comisionar a las inspecciones de policía, y proceder mediante acción policiva a realizar el sellamiento de las obras, lo cual permite que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. La apoderada del municipio anexa copia simple del auto del 3 de marzo de 2016, por medio del cual el Alcalde de este municipio ordena suspender las licencias de construcción otorgadas a la Cooperativa de Vivienda de Florencia LTADA-COOVIFLORENCIA, para la construcción de viviendas en la urbanización Alta Vista y a su vez dispuso sellar las obras de construcción de viviendas de las urbanización Alta Vista, en las que se estén realizando obras de construcción

Por último a folios 28 y 29 del cuaderno incidental, se anexan imágenes escaneadas del proceso de sellamiento de viviendas en construcción de la Urbanización Alta Vista, proceso que fuere llevado a cabo por las Inspección Superior de Policía del municipio de Florencia.

- **Contestación de Cooviflorencia LTDA.**

Mediante apoderado judicial la Cooperativa accionada, manifiesta que desde el mismo instante en que la decisión de suspensión provisional de la construcción de las viviendas en la urbanización Alta Vista les fue comunicada, la misma fue cumplida de manera inmediata, por los colaboradores, equipo y personal de construcción.

Afirman que de la suspensión de las actividades construcción, existe certificación del propio Secretario de Planeación Municipal de Florencia, quien mediante Oficio No.SPM-449 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se informa que la Cooperativa de Vivienda de Florencia-LTDA, no ha presentado ningún requerimiento a dicha secretaria, lo que lleva a concluir que al no solicitar la expedición de licencias de construcción, se ha cumplido con lo ordenado en la medida cautelar.

Aclara también, que lo que si se ha adelantado son obras de urbanismo, como adecuación de vías y electrificación, lo que no implica desacato a la orden. Sostiene que las fotografías allegadas por los incidentantes son de unas obras de construcción que no son adelantadas por Cooviflorencia, como quiera que el lote fue vendido al señor ROBINSÓN PAJOY OYOLA, y este por su cuenta adelanta las obras de construcción, lo cual no puede ser entendido como actividades de dicha entidad.

Sostiene igualmente el apoderado, que de las distintas manzanas que comprenden en su totalidad la Urbanización Alta Vista, las viviendas ubicadas en la manzana E, ya se encuentran terminadas y listas para terminar, sin embargo de conformidad con la Ley dichas viviendas deben entregarse en obra negra, y que el municipio de Florencia realizó una errónea interpretación de la orden judicial, y asumió que dichas viviendas



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

todavía se encontraban en construcción y fue así que la Inspección de Policía procedió a sellarlas.

Por último, afirma que el presente incidente está viciado de nulidad, como quiera que no se efectuó la notificación del mismo a COMFACA, y que se abstenga el Juzgado de imponer sanción alguna dentro del trámite incidental.

### II. CONSIDERACIONES

El incidente por desacato a orden judicial, es un instrumento procesal con el que cuenta el juez para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta), pues no solo se protege dicho derecho cuando se permite acudir a ella, se reconozca la vulneración de derechos y en consecuencia se establezca la respectiva orden para su protección, sino que se verifique que se ha cumplido con la órdenes impartidas para el amparo.

Frente al incidente por desacato, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en forma prolija y pacífica al afirmar que aquel es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para decretar el incumplimiento, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, el Juzgado estima que se han materializado dos circunstancias que llevan a abstenerse de imponer una sanción en contra de la accionada COOVIFLORENCIA: i) En el presente asunto y por intervención de la Administración Municipal, quien en ejercicio de sus funciones de policía, y coadyuvando a la orden impartida por este Despacho, se ordenó la suspensión de las licencias de construcción otorgadas a Cooviflorencia LTDA, y el sellamiento de las obras de construcción de viviendas; dentro del trámite incidental; ii) los accionantes no lograron probar que la vivienda de la que allegaron fotografías, estuviere siendo construida con personal de la Cooperativa de Vivienda de Florencia LTDA, incumpliendo lo ordenado por esta Judicatura en providencia del 12 de febrero de 2016, cuyas disposiciones han sido ampliamente mencionadas con anterioridad, por el contrario la accionada COOVIFLORENCIA acredita documentalmente que la vivienda a la que se hace alusión en las fotografías, es propiedad del señor ROBINSON PAJOY OYOLA, y que es el quien adelanta de forma particular la construcción de sus vivienda, sin la intervención de la Cooperativa.

Por lo anterior procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo definitivo de las presentes diligencias, no sin antes recordar que frente a nuevos hechos pueden los accionantes promover un nuevo incidente, esto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del C.G.P.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Por último y frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de este trámite incidental por la no notificación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ, el Despacho estima no procedente dicha solicitud, como quiera que en los trámites incidentales, al tratarse de un trámite disciplinario como ya antes fue aclarado, en el que se discute una posible responsabilidad netamente subjetiva, es a las partes quien presuntamente cometen la falta por las que se les investiga, quienes deben comparecer al proceso, y no otros, y como en el presente asunto, el incumplimiento a orden judicial se le imputaba a COOVIFLORENCIA, es ella quien debe comparecer al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

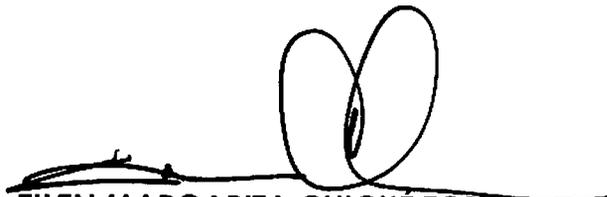
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de nulidad elevada, por el representante judicial de Cooviflorencia-LTDA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental por desacato promovido en contra de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA-LTDA y el MUNICIPIO DE FLORENCIA por las razones expuestas.

**TERCERO:** En firma la presente decisión, por secretaria archívense las presentes diligencias (trámite incidental) y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información justicia siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO